REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0026
RADICADO N° 2020-00223-00

Ajustándose la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículo 90 y s.s., 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL* a favor de *BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,* contra *JUAN FERNANDO TORRES LÓPEZ y ANNE CAROLINA MESA MACÍAS*, por las siguientes sumas:

Por el pagaré N°2221259, suscrito por JUAN FERNANDO TORRES LOPEZ y ANNE CAROLINA MESA MACIAS, por un valor de **$128.019.898.**

Por los intereses moratorios comerciales que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda hasta que se haga su efectiva cancelación.

Por el pagaré N°2335680, suscrito por JUAN FERNANDO TORRES LOPEZ, por un valor de **$11.278.599.**

Por los intereses remuneratorios que asciende a la suma de **$918.810** liquidados en el período comprendido entre 17 de febrero de 2020 (día siguiente a la fecha del último pago) hasta 09 de noviembre de 2020 (Fecha de diligenciamiento del pagaré).

Por los intereses moratorios comerciales que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley causados desde 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se haga su efectiva cancelación.

Por el pagaré N°4960803004584675, suscrito por JUAN FERNANDO TORRES LOPEZ, por un valor de **$5.239.922.**

Por los intereses moratorios comerciales que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley desde 13 de noviembre de 2020 hasta que se haga su efectiva cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 y/o art.291 y ss. C.G. del P., donde se le informará que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, cuya M.I. es la N°001-1251841 y 001-1251709, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. En firme el embargo y para la diligencia de secuestro, se comisionará a la *ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA, PARA SU REPARTO*, a quien se le concederán las facultades de allanar en caso de ser necesario. Se designa como secuestre la señora MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la CARRERA 51 Nº51-72 (204) DE ITAGÜÍ, teléfono 277-3564 – 281-7302, CEL.312 750-2328, así como designar otro secuestre en caso de que este no comparezca; se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, con T.P. N°118.827 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a811b70692b463edc7a465ce0b1b1f9ba77c3b20bf829d8d4cc633219eed6fd
Documento generado en 04/02/2021 01:51:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica